



Arauca, Arauca, 08 de junio de 2023.

Asunto : **Auto de pruebas**
Radicado No. : 81001 3333 001 2018 00298 00
Demandante : Nepomuceno Ascencio Estévez y otros
Demandados : Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,
Agencia Nacional de Tierras
Naturaleza : Acción de grupo

i. Antecedentes

El 19 de enero de 2023, se adelantó la audiencia de conciliación regulada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998¹. La diligencia se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

ii. Consideraciones

El artículo 62 de la Ley 472 de 1998 establece que, realizada la audiencia de conciliación, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas y de las que de oficio se estimen pertinentes. Por tanto, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud probatoria de las partes.

2.1. Parte demandante: Ténganse como pruebas las documentales presentadas con la demanda, que serán valoradas al momento de dictar sentencia.

2.1.1. Declaraciones de parte: Solicita se decrete la declaración de parte de las siguientes personas:

- MARÍA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ
- CARLOS ALIRIO PARRA URIBE
- ÁNGEL BRAVO RAMOS
- ARISTÓBULO PRADA
- EDILMA CAMACHO GIRÓN
- NEPOMUCENO ASCENCIO ESTÉVEZ
- EVILA GARCÉS
- TOMAS MANUEL CASTILLO
- MARCELO PALMERA
- ANGELMIRO TORRADO MOJICA
- LEONIDAS PRADA LOZANO
- EUSTACIO JAIMES GONZÁLEZ
- RUBELBAL CARDONA HENAO
- GLADIS CELINA HERRERA PABÓN

¹ Índice 34, expediente digital.

- JOSEFINA ASCENCIO ESTÉVEZ
- BERNAMINO PÉREZ SANGUINO
- ÁNGEL BRAVO RAMOS

Al ser demandantes, lo procedente es la declaración o interrogatorio de parte, siempre que sea provocado por la **contraparte** o por el **juez**, en tanto la ley hoy no autoriza a la misma parte para pedir su propia declaración:

«A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que **el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos.** Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).

Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua». —se resalta—.

(CE. Secc. III, Subs. C. Auto del 04/04/2022. CP Guillermo Sánchez Luque. Exp. 67820)

Por lo anterior, se negará la solicitud de declaración de parte —a sí misma— presentada por el extremo demandante.

2.1.2. Testimonios: Se accederá al testimonio de las siguientes personas:

- HUGO CUARTO DEL VILLAR MORENO
- HERNÁN TAFUR SARMIENTO
- JUAN DE LA CRUZ ARAQUE
- ANÍBAL LOZANO PINZÓN
- JOSÉ ALIRIO FONSECA PARADA
- JUAN RODRIGO VALENCIA SUÁREZ
- JAIME DE JESÚS GALLEGU GÓMEZ
- MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVERA
- MIRIAM HERNÁNDEZ VALENCI
- MARÍA DEL CARMEN GAITÁN MEDINA
- YUBAR GÓMEZ MENDOZA
- YUDI ISABELA EREU DAZA
- LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA

- ONEIDA VILLAMIL TOLEDO
- ALCIRA CARRERO PARADA
- ETHIEL ENRIQUE VALENCIA CÓRDOBA
- HUMBERTO CÁRDENAS
- JEAN CARLOS MENDOZA
- HERNESTO JOSÉ TOVAR SILVA
- LUZ MARINA GALEANO BARRAGÁN
- MARTHA GRICELDINA PÉREZ PINZÓN
- HENRY PEÑARANDA CRISTANCHO
- CLARA INÉS PACHECO GONZÁLEZ
- ALIRIO ANTONIO CÁRDENAS
- JOSÉ MIGUEL NAVARRO
- ELIO ANTONIO BALMACEDA CASTRO
- MARTHA CECILIA ARÉVALO
- JAIRO ARTURO AGUIRRE
- MANUEL ANTONIO ZABALA
- SAMUEL CAMELO RAMÍREZ
- MIGUEL ÁNGEL ARANGO PEÑA
- RUTH MARÍA PÉREZ PINZÓN
- OBED BRAVO PÉREZ
- SAGETH JOANNA CORONEL MOLINA

Sobre quienes se afirma les constan los hechos de la demanda.

2.1.3. Testimonios periciales: Solicita tener como testigos, para que en su calidad de peritos rindan informe de los dictámenes realizados y aportados con la demanda, y absuelvan las dudas, a las siguientes personas:

- JAIME ALEXANDER BELLO VIVAS
- JOSÉ AGUSTÍN DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ

Estas declaraciones no se decretarán, por cuanto los peritos mencionados no fueron testigos de los hechos. Los testigos técnicos pueden ser objeto de citación e interrogatorios conceptuales, siempre que, de todas maneras, hayan tenido contacto con los hechos y tengan conocimiento experto sobre lo que se les pregunta, a la luz del artículo 220 del CGP, según el cual, el juez «**[r]echazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia**»

En materia de dictámenes periciales aportados, se sigue son las reglas de los artículos 227 a 229 del CGP, aplicables en virtud de la remisión contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998. Bajo ese régimen, la parte no puede solicitar ampliación o complementación de su dictamen aportado, ni puede pedir la citación del perito. La presencia del experto solo puede ser motivada por la

contraparte o por el juez (art. 228 CGP), y de ser así, todos pueden interrogar al perito. pero si el perito no asiste, advierte la norma, «*el dictamen no tendrá valor*».

Por lo expuesto, se rechazará esta solicitud probatoria, por improcedente.

En su lugar el despacho citará a la audiencia de práctica de pruebas, a los peritos:

- JAIME ALEXANDER BELLO VIVAS
- JOSÉ AGUSTÍN DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ

A fin de realizar la contradicción del dictamen presentado por cada uno de dichos peritos.

2.1.4. Documentales: El Despacho accede parcialmente a las pruebas documentales solicitadas, en consecuencia, se ordena oficiar por secretaría a las siguientes entidades:

- A la Notaría Única del Círculo de Arauca, para que remita copia de la escritura pública No. 632 de 03/05/1996.
- Al Ministerio de Minas y Energía para que informe lo siguiente: **i)** la fecha en la cual comenzó la explotación petrolera en Caño Limón Coveñas (municipios Arauca y Arauquita, departamento de Arauca), y el sector específico; **ii)** los compromisos adquiridos, en conjunto con las compañías petroleras, respecto de las familias que habitaban la zona de reserva denominada Reinería; y **iii)** si se realizó seguimiento a procesos de reubicación de las familias y en qué consistió el mismo.
- A SIERRACOL para que allegue **i)** los inventarios que se realizaron a los predios relacionados en el hecho cuarto de la demanda al momento de la compra; **ii)** registros contables de la compensación dada a las familias de los asentamientos El Vivero – La Osa, durante los años 2015 y 2016.
- Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegue el expediente digital de la acción de tutela radicado 2010-00353-01, accionante Teresa Riojas Quintero y otros, accionado: Agencia Nacional de Tierras. Se deberán incluir los incidentes de desacato que en el marco de la misma se hayan tramitado.
- A la Agencia Nacional de Tierras para que allegue actas de seguimiento a los proyectos productivos de las familias aquí demandantes.

En cuanto a la solicitud de oficiar a ECOPETROL, OCCIDENTAL DE COLOMBIA para que informe las ganancias obtenidas por explotación petrolera, se niega por no satisfacer el presupuesto de **pertinencia** de la prueba, por cuanto dicho aspecto no tiene relación directa con los hechos objeto del presente proceso.

2.1.5. Exhibición de documentos: Solicita que las entidades demandadas, en observancia de lo normado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, alleguen ciertos documentos, informes y certificaciones. A esta petición se accede parcialmente, y se ordena oficiar por secretaría a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Agencia Nacional de Tierras, para que alleguen copia de la resolución de adjudicación de subsidio integral a favor de Fredy Jiménez López y Carmen Amelia Sanguino Barbosa.

En cuanto a las solicitudes de los siguientes documentos, se niegan por no satisfacer el presupuesto de **utilidad** de la prueba, por cuanto ya obran en el expediente:

- Resolución No. 069 del 23 de febrero de 1993 (p. 458 a 462, índice 19).
- Acta de compromiso de fecha 31 de enero de 1995 (p. 3 y 4, índice 18).
- Resoluciones de adjudicación de subsidio integral a favor de Josefina Ascencio Estévez, Aristóbulo Prada, Leonidas Prada Lozano, Gladis Celina Herrera Pabón (p. 683 a 687, índice 19); Libardo Enrique Montalván Saltarín (p. 617 a 623, índice 19); Carlos Alirio Parra Uribe (p. 718 a 724, índice 19); Bernamino Pérez Pinzón (p. 574 a 580, índice 19); y Antonio Cárcamo Centeno (p. 617 a 623, índice 19).

Frente a las siguientes solicitudes, se niegan por **improcedentes** por cuanto no se tratan, en estricto sentido, de documentos que obren en poder de las entidades demandadas y que por tanto debieran aportar con la contestación de la demanda:

- Manifestar los motivos por los cuales las 25 familias actoras fueron desalojadas de sus tierras y se les compró las mejoras realizadas en sus predios.
- Informe sobre la fecha y forma de cumplimiento de compromisos establecidos en el acta de fecha 31 de enero de 1995, y en caso de existir retraso en dicho cumplimiento, detallar lo concerniente al mismo.

En lo que concierne a la implementación de proyectos de reubicación, la Agencia Nacional de Tierras informó en su contestación allegar los documentos que obran en el aplicativo SIT, sobre el recurso asignado para la implementación de proyectos. Además, precisó que los documentos de avalúos y actas de verificación de terrenos no figuran en los archivos ni en el aplicativo SIT de la entidad.

En cuanto a la solicitud de expedir certificación de la fecha en que se dio cumplimiento efectivo a la orden de tutela radicado 25000-23-15-000-2010-00353-01, tampoco es, en estricto sentido, un documento que obre en poder de las entidades demandadas. Además, en el numeral inmediatamente anterior se decretó la prueba consistente en solicitar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca allegar el expediente digital de dicha actuación, incluyendo los incidentes de desacato que en el marco de la misma se hayan tramitado.

2.1.6. Prueba por informe: En los términos de los artículos 275 a 277 del CGP, oficiar a la Alcaldía Municipal de Arauca, a la Alcaldía Municipal de Arauquita, a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Arauca, para que informen: **i)** ¿qué compromisos adquirió el entonces INCORA para el año 1995, con las familias que habitaban la zona de reserva denominada Reinerá, hoy Caño Limón Coveñas?; **ii)** ¿cuál es el estado de los procesos que se llevan a cabo con las familias reubicadas del sector denominado zona de reserva Reinerá? ¿Qué conocimiento tienen de la situación económica en que se encuentran?; **iii)** ¿qué compromisos se han adquirido con las familias desde el momento de su salida de la zona, el momento en que fueron reubicadas y los años siguientes?; **iv)** ¿cuál fue el seguimiento que se les dio a los procesos de reubicación y restablecimiento de derechos?; y **v)** allegar copia de la documentación que al respecto tengan en sus archivos.

2.1.7. Inspección judicial: Solicita se practique inspección judicial a los predios en los que se encuentran reubicados los demandantes, a fin de verificar las condiciones de movilidad terrestre y acceso a los mismos. No se accede al decreto de esta prueba, por no satisfacer el presupuesto de **pertinencia**, en razón a que el presente proceso versa sobre una presunta omisión por parte de las entidades en dar cumplimiento a unos compromisos adquiridos a favor de las personas que fungen como demandantes, y no se encuentra la relación directa de dicho objeto, con la finalidad de la prueba solicitada.

2.2. Parte demandada

2.2.1. Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: La entidad demandada no aportó ni hizo solicitud probatoria.

2.2.2. Agencia Nacional de Tierras: Ténganse como pruebas las documentales presentadas con la contestación de la demanda, que serán valoradas al momento de dictar sentencia.

2.2.2.1. Documentales: Se accede a la prueba documental solicitada, en consecuencia, se ordenará por Secretaría oficiar a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL SA, para que certifique las mejoras pagadas a los aquí demandantes, por la Asociación Cravo Norte, integrada por ECOPETROL, Occidental de Colombia, INC y SHELL de Colombia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud probatoria de declaración de parte presentada por la parte demandante (numeral **2.1.1**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, listados en el numeral **2.1.2** de la parte considerativa de este auto.

En todo caso el Despacho indica que de conformidad al artículo 212 del CGP, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que garantice la comparecencia de los testigos. En caso de requerir la expedición de boletas de citación, deberán ser solicitadas a la secretaría de este juzgado.

Se **advierte** que la parte interesada en la prueba debe velar porque los testigos se conecten mediante medios electrónicos sin problemas de conexión. Para tal efecto, puede valerse de los apoyos tecnológicos previstos en la Ley 2213/2022 (art. 2, inciso 4 y par. 2) que dispone: «*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, **podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público...***», aunado a ello, «*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*». **La falta a este deber conllevará a prescindir de las respectivas declaraciones, por ausencia de los testigos** (art. 218.1 CGP).

TERCERO: Rechazar por improcedente los testimonios de los peritos JAIME ALEXANDER BELLO VIVAS y JOSÉ AGUSTÍN DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ (numeral **2.1.3**), según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, **citar** a iniciativa del despacho a los peritos JAIME ALEXANDER BELLO VIVAS y JOSÉ AGUSTÍN DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, para efectos de adelantar diligencia de contradicción del dictamen en audiencia virtual. En consecuencia, se les citará a la audiencia de práctica de pruebas, para los efectos pertinentes. **La parte demandante deberá garantizar su comparecencia.** Si los peritos no asisten «el [respectivo] dictamen no tendrá valor» (art. 228 CGP).

CUARTO: Acceder a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, en los términos señalados en el numeral **2.1.4** de la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Negar por impertinente la solicitud de oficiar a ECOPETROL, OCCIDENTAL DE COLOMBIA, según lo considerado en el numeral **2.1.4** de esta providencia.

SEXTO: Acceder a la prueba consistente en oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Agencia Nacional de Tierras, para que alleguen copia de la resolución de adjudicación de subsidio integral a favor de Fredy Jiménez López y Carmen Amelia Sanguino Barbosa.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes de exhibición de documentos contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 (parcial), 5, 6 y 7, del acápite EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS de la demanda, según lo expuesto en el numeral **2.1.5** de la parte considerativa de este auto.

OCTAVO: Decretar la prueba por informe solicitada por la parte demandante, según lo señalado en el numeral **2.1.6** de las motivaciones de esta providencia.

NOVENO: Negar por impertinente la solicitud de inspección judicial presentada por la parte demandante, de conformidad con lo considerado en el numeral **2.1.7** de este auto.

DÉCIMO: Acceder a la prueba documental solicitada por la Agencia Nacional de Tierras, detallada en el numeral **2.2.2.1** de la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Conceder como término para responder los respectivos requerimientos, **15 días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación secretarial. De tener algún costo la reproducción de la información, deberán ser sufragados por la parte interesada. En ese caso el término contará a partir de la acreditación del pago a la entidad oficiada. Si la dependencia requerida no es la competente para dar respuesta, deberá darle traslado a la que lo sea; en tal caso el término se contabiliza a partir del recibido de la competente.

DÉCIMO SEGUNDO: Fijar como fecha para dar inicio a la recepción de los testimonios y realizar la contradicción de los dictámenes periciales, el día **29 de agosto de 2023** a las **9:30 a.m.**

Por secretaría, será informado el medio tecnológico y el enlace correspondiente, con el fin que las partes y el Ministerio Público puedan ingresar a la audiencia. La Rama Judicial ofrece respaldo técnico para el efecto sobre las plataformas

Lifesize y Microsoft Teams, sin que ello impida realizarlas por otros aplicativos.

Los sujetos procesales deberán contar con un dispositivo o computador con internet, cámara, sonido y micrófono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d808744e8c813cf838c523b4149bf0d50769b2923216c571de1eb3cca62357d**

Documento generado en 08/06/2023 11:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>